



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-28- de junio de 2024

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 020 2014 00506 01

Demandante: ORLANDO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ.

Demandada: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, ARL COLMENA S.A. y LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación¹ en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20°) Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de octubre de 2021 (05/10/2021).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Orlando de Jesús Bedoya Muñoz llamó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, ARL Colmena S.A. y Nación Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de declarar que el origen de la enfermedad que lo afecta es profesional, que tiene derecho a la pensión de invalidez, se pague esta prestación con retroactividad a la fecha del cumplimiento de los requisitos, esto es el 15/12/1997, se indexe la primera mesada y se confirme el fallo del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en cuya parte resolutive ordenó a la UGPP al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Fundamentó sus pretensiones al indicar que fue cotizante en pensiones de la Caja Nacional de Previsión – Cajanal- entre el 01/01/1995 y el 05/08/1998 sector público del sector salud y subsector oficial, que su salud se vio afectada por razones de trabajo, se le calificó el origen de la enfermedad como profesional por trastorno mayor del humor clase III y trastorno perdurable de personalidad mediante Dictamen de 23/07/2004 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a solicitud de Cajanal y notificado el 09/08/2024 al médico especialista en salud ocupacional en representación de Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativa.

¹ Pase Despacho 12/12/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días).

Con entrega de copia de este dictamen a la Equidad Seguros de Vida O.C. el 8/08/2004, notificado a Colmena ARL el 25/08/2004. Que como fecha de estructuración se determinó el 15/12/1997 y PCL del 54.3%.

Que el 01/09/2004 solicitó ante Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, que fue reconocida dicha prestación mediante comunicación del 06/05/2009, la Administradora de Riesgos Laborales de Seguros de Equidad, le informó que procedería a reconocer la pensión de invalidez, que dicha administradora el 06/05/2009 remite carta a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, informado que no existe respuesta de la Junta Nacional frente a la apelación interpuesta por esa ARL desde el 26/08/2004; que no existiendo actuación expresa por parte de la Junta Nacional, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda no dio trámite alguno como lo ordena el artículo 35 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, que Seguros de Equidad no ha hecho efectivo del pago de la prestación por enfermedad profesional desatendiendo la orden implícita en el parágrafo 3° del artículo 24 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001.

Sostuvo que en sentencia de segunda instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito Pereira, el 12/10/2005 en la parte motiva se indicó la extemporaneidad del recurso presentado por la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo; que presentó acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales. Que el Juzgado Tercero Municipal con Funciones de Garantías de Sevilla en sentencia del 24/08/2010, declaró nulo las actuaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a partir del recurso interpuesto por Equidad Seguros de Vida O.C.

Que en acción de tutela, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral ordenó a la UGPP el reconocimiento de la pensión de invalidez al ahora demandante hasta el momento en que la justicia laboral decida de fondo la existencia de su derecho pensional, fallo que fue notificado el 24/02/2014, sentencia que a instancia del demandante fue objeto de corrección (sic) por la Corte Suprema de Justicia a instancia del accionante (Ind.01, Pág.112-127).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, indicó no constarle ningún de los supuestos fácticos. Sostuvo que no tiene dentro de sus funciones y competencias constitucionales y legales, ordenar el reconocimiento y pago de pensión de jubilación, pensión de invalidez o pensión gracia. Formuló como excepciones de fondo, entre otras: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debió y prescripción (Ind.01, Pág. 146-156)

La ARL Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., se opuso a las pretensiones, indicó que no hay lugar al reconocimiento pensional toda vez que de acuerdo con el dictamen que fue proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 14/06/2005, y a través del cual se revocó parcialmente el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 54.3%, con fecha

de estructuración del 15/12/1997, el mencionado estado de invalidez se generó como consecuencia del acaecimiento de un riesgo de origen común, y no profesional. Aunado que para la fecha de la enfermedad que fue detectada hacia 2004, el demandante solo estuvo afiliado para esta demandada del 1/08/1995 al 01/06/1998. En tal sentido es el Sistema General de Pensiones, y no el Sistema de Riesgos Laborales, el encargado de la cobertura de los riesgos de origen común. Formuló como excepciones de fondo entre otras: El eventual reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama el demandante por el acaecimiento de un riesgo de origen profesional, se encuentra cargo única y exclusivamente de Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo; a la ARL Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., no le asiste responsabilidad para el pago de los intereses moratorios, reclamados por la parte actora a través de este proceso y prescripción y prescripción (Ind.01 pág. 244-276), como razones de defensa, también expresa: “...

De hecho, téngase en cuenta que en la sentencia de tutela 018 proferida el pasado 23 de agosto de 2010, por el Juzgado 3 Penal Municipal de Sevilla –Valle, si bien se declaró la nulidad de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO en contra del dictamen proferido por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Risaralda, por haberse presentado el mismo de formas extemporánea, se dejó a salvo, tanto el recurso de apelación interpuesto por mi representada, como lo decidido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen por dicha corporación proferido.

Así mismo, es importante resaltar que la Junta Nacional de calificación de Invalidez, según subyace de las consideraciones realizadas en dicho documento, tuvo en cuenta única y exclusivamente para calificar el origen de la pérdida de capacidad laboral del demandante, la historia clínica del mismo y lo consagrado en el Decreto 1832 de 1994, por lo que, al no haberse considerado en la citada decisión, prueba u argumento alguno esgrimido por parte de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO en su escrito de apelación, porque de hecho en tal memorial se extraña este tipo de argumentación, se hace aún más evidente que el dictamen en comento resulta aplicable al presente caso, al haber sido proferido el mismo con base en la estricta aplicación de la normatividad vigente para aquella época.

...”

La Equidad Seguros de Vida S.A., se opuso a las pretensiones, argumenta que el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que el origen de PCL del accionante, es común, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, se encuentran excluidas de los amparos otorgados por las Administradoras de Riesgos Laborales. Formuló como excepciones de fondo, entre otras: inexistencia de la obligación, cosa juzgada, falta de legitimación en la causa por pasiva, obligatoriedad del dictamen, enriquecimiento sin causa, prescripción, en su defensa y en particular frente al hecho décimo quinto de la demanda, sobre la presentación de acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que condenó a la UGPP a que reconozca pensión de invalidez en forma transitoria al ahora demandante, hasta que se decida por la justicia laboral, esta demandada (Ind.01. Pág.288-312, 118 y 293), aseveró: “...

El señor Orlando de Jesús Bedoya Muñoz, interpuso acción de tutela en el año 2005 en contra de la Equidad Seguros de Vida S.A., Colmena ARL, la Junta Regional de Calificación de Invalidez Risaralda y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicitando el amparo a su derecho fundamental al debido proceso, a la intimidad, a la salud y a la seguridad social, acción constitucional que le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, quien negó la acción de tutela, argumentando que el accionante contaba con otros mecanismos de defensa. Dicho proveído fue impugnado por la parte accionante.

Por reparto le correspondió el recurso de alzada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, quien confirmó la decisión proferida en primera instancia.

Ahora bien, en relación lo expuesto por la parte demandante en el presente hecho, hay que manifestar que el A-quem en su sentencia, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la calificación de pérdida de capacidad laboral expedida por la Junta Regional de calificación de Invalidez, expuso:

"examinado lo expuesto, se tiene que frente al debido proceso, considera el despacho que no fue vulnerado porque el recurso de la Equidad era extemporáneo, el de Colmena ARL sí reunía los requisitos necesarios para ser estudiado y así lo hizo; además la investigación de que habla el señor Bedoya M., no se tuvo en cuenta para el dictamen de segunda instancia."

Posteriormente, en el año 2010, el actor presenta nuevamente acción de tutela, en contra de la Equidad Seguros de Vida S.A., Colmena ARL, la Junta Regional de Calificación de Invalidez Risaralda y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicitando el amparo constitucional a sus derechos a la igualdad, petición, debido proceso, seguridad social y al mínimo vital y móvil, la cual conoció en primera instancia el Juzgado Tercero Penal Municipal de Sevilla – Valle, quien, tuteló los derechos incoados por el accionante y consecuentemente declaró que la actuación realizada por la junta regional de calificación de invalidez de Risaralda, es nula a partir de la aceptación del recurso de apelación.

Es importante al respecto, tener en cuenta que dentro del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Sevilla – Valle, nunca se tuvo en cuenta la actuación realizada por Colmena ARL al momento de interponer el recurso de apelación contra la calificación de pérdida de capacidad laboral, e igualmente que en ésta nueva tutela se están debatiendo hechos que ya se había resuelto cinco años antes, mediante otra acción constitucional, lo cual viola el principio del derecho del NON BIS IN IDEM.

Ahora bien, de otro lado, el señor Orlando de Jesús Bedoya Muñoz, en el año 2014, nuevamente presenta acción de tutela en contra de la Presidencia de la Republica, Ministerio de salud y Protección Social, sociedad Cooperativa de seguros La Equidad Seguros de Vida S.A., la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la ARL Colmena, La Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación hoy UGPP y la Procuraduría General de la Nación, solicitando también el amparo constitucional a sus derechos al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital y móvil e igualmente expuso como pretensiones que se reconociera y pagara a su favor las mesadas pensionales causadas en virtud de su enfermedad profesional.

...

Mediante auto de 30/11/2015, se tuvo por contestada la demanda por parte de la UGPP. (Ind.01 Pág. 345)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinte (20º) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 05/10/2021 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la enfermedad que padece el señor Orlando de Jesús Bedoya Muñoz identificado con la C.C. (...) son de origen común conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, ARL COLMENA y LA NACION –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL de las pretensiones incoadas por el señor ORLANDO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: de no ser apelada la presente decisión, envíese ante el superior H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”²

Para arribar a esa conclusión, ya que debía realizarse un nuevo dictamen emitido por otro ente autónomo a modo de prueba pericial en el proceso. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante dictamen 6458426, acta número ACL12515 - 2 del 24 de enero del 2020 determinó que las patologías de trastorno delirante crónico y trastorno obsesivo compulsivo, entre otras, son desenlace predominantemente de tipo común, valoraciones técnicas o científicas que se ajustan a la historia clínica y condición médica real del señor Orlando de Jesús Bedoya Muñoz. Donde no se evidenció un factor de riesgo relacionado a su rol laboral de acuerdo a la experticia y la historia clínica, ha venido teniendo una progresividad favorable, lo suficiente para ser una capacidad permanente parcial de origen común y no un estado invalidez total con una pérdida de capacidad laboral de 40%, lo que llevó a declarar que las patologías acaecidas por el actor son de origen común y teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad absolvió a las accionadas de todas las pretensiones incoadas (min.41:32).

III.RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionante interpuso y sustentó recurso de apelación, manifestó que la decisión es incongruente frente al fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior Sala laboral en la que deja con efectos transitorios la decisión de condenar a que la UGPP reconozca pensión de invalidez en favor de Orlando de Jesús, vigente hasta el momento que la justicia ordinaria decida de fondo la existencia de su derecho pensional, es decir, la condenada era la UGPP, quien no propuso ninguna excepción que hubiera podido prosperar en este trámite judicial, como quiera que se declaró por no contestar a la demanda, es decir, que el juez primigenio no tenía ninguna excepción que prosperara respecto a la UGPP y en la que hubiera podido tener la facultad de dejar o darle validez a una situación jurídica que no estaba ni pedida, ni consolidada.

De otra parte, indicó que es incongruente el fallo en atención a que dentro del litigio el problema jurídico se centró en determinar si las patologías acaecidas por el demandante son de origen profesional o común, y es ser así le asiste el derecho de reconocimiento al pago de la pensión a partir del 15 de diciembre de 1997, es decir, que en la fijación del litigio no se centró frente a la pérdida de la capacidad laboral, situación que se extralimita,

² Ind. 17Audencia Fallo

generando incongruencia entre lo peticionado, lo probado y la fijación del litigio. Agregó que cuando de oficio se requiere a la Junta Regional de Bogotá era para que se pronunciarse frente al origen de la enfermedad, es decir, estaba vedado, estudiar otro asunto más que el origen de las patologías y no podía modificar el porcentaje del PCL, pues ello implicar afectar gravemente lo peticionado pues en acción de tutela se determinó que había un origen que determinaba que tenía una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% y el reconocimiento y pago a cargo de la UGPP. Resaltó que la prueba que solicitó el a quo, no era relevante frente a la pérdida de capacidad laboral.

Afirmó que el quo se extralimitó en sus facultades, determinando que la pérdida de la capacidad laboral no es superior al 50%, sino 40%, cuando el porcentaje del PCL no era objeto de litigio, por tanto, considera que se debe ratificar y conceder la pensión de manera definitiva, conforme al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Pereira. En ese sentido, solicita se revoque la sentencia de primera instancia por los argumentos expuestos, se tenga que el origen de la patología es laboral, conforme al dictamen de la Junta Regional de Pereira, que tiene toda la validez conforme a la Ley 776 del 2002, reitera se confirme la decisión que se tuvo por acción de tutela, da cuenta que la pérdida de la capacidad laboral superaba el 50% (min 1:24:14).

III. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a esta Colegiatura, establecer si al demandante tiene derecho a la pensión de invalidez en los términos solicitados en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

La pensión de invalidez es una prestación que suple los ingresos de una persona que por razones involuntarias perdió su capacidad laboral y, por ende, se ve impedida para percibir sus ingresos del normal desempeño de su trabajo. Según el ordenamiento sobre la materia, se considera inválida una persona cuando por una causa no provocada intencionalmente pierda el 50% o más de su capacidad laboral³.

El Decreto 2463 de 2001, estableció en su artículo 6°, que la calificación del origen del accidente, enfermedad o muerte debe ser realizada por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos laborales en segunda y si se presentan discrepancias por el origen, éstas deben ser resueltas por la Juntas Regional y, en caso de apelación por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

El artículo 11 del citado decreto se establece que los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos y las controversias que surjan con ocasión de éstos, pueden ser sometidas a un control ante la jurisdicción ordinaria laboral,

³ Artículo 38 Ley 100 de 1993.

que abarca tanto el origen de la enfermedad o accidente, como del grado de pérdida de la capacidad laboral.

De igual forma, el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 establece que las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta. Para determinar la pérdida de capacidad laboral de una persona, la fecha de estructuración y su porcentaje, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los dictámenes proferidos por las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez no tienen el carácter de pruebas ad sustanciam actus SL16374-2015. Al efecto, en sentencia CSJ SL4346-2020, reiterada en CSJ SL2341-2021, el órgano de cierre sostuvo:

“De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se determina, en primera oportunidad, por las entidades de seguridad social y las juntas de calificación de invalidez, conforme al manual único para la calificación vigente al momento de su práctica -decretos 917 de 1999 o 1507 de 2014, según el caso (...)

Aunque la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez por tratarse de conceptos técnicos y científicos emanados de órganos autorizados por el legislador, lo cierto es que estos constituyen un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juzgador bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019 y CSJ SL5601-2019). En esa medida, el juez no puede simplemente ignorar las circunstancias que rodean el caso, la conducta procesal y los demás elementos probatorios adosados, pues todos, en conjunto, permiten determinar el momento en el que se produce, de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona”.

Asimismo, el operador judicial goza de la potestad de apartarse incluso de los dictámenes que se profieran en el curso del proceso, cuando quiera que se evidencie que existe un error en el mismo o que los razonamientos del perito presenten una infracción legal, así en sentencia CSJ SL3090-2014, se indicó:

“Cabe mencionar que la adjetivación de la prueba pericial como ad solemnitatem no ha sido reconocida por esta Sala de la Corte, ni siquiera en el caso del dictamen de las juntas de calificación de invalidez, pues ha estimado que:

es imprescindible obtener el dictamen de las aludidas Juntas de Calificación de Invalidez, según el mandato expreso de los artículos 41 y s.s. de la Ley 100 de 1993, y una vez allegado al proceso, el juez de instancia debe perentoriamente acogerlo, pero eso sí como lo advirtió la Sala en sentencia del 25 de mayo de 2005 radicado 24223 ‘siempre y cuando el mismo esté sujeto al trámite y parámetros previstos en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo que puedan deducir de otras pruebas aportadas al proceso y que en un momento dado les ofrezcan una mejor o mayor convicción, por corresponder a la verdad que emerge del proceso’. CSJ SL, 30 ago 2005, rad. 25505.

En el anterior orden de ideas, así las partes no hubieran objetado el dictamen pericial por error grave en el término de traslado concedido para el efecto, si su contenido le merece reparos al juzgador porque exhiba una equivocación grave o porque los razonamientos del perito encierran una infracción legal, podrá apartarse de él; y si las partes en esos eventos, invitan al juez a través de los recursos de ley, a valorar la prueba, estará en el deber procesal de abordar su estudio, sin que le sea válido esgrimir como aquí aconteció”

De cara a lo indicado, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS es del resorte de la Sala acorde a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, efectuar un análisis de los medios probatorios allegados al proceso en aras de establecer si el origen de la pérdida de capacidad laboral del señor Orlando de Jesús Bedoya Muñoz es laboral o común y a cargo de qué entidad de la seguridad social está el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Es de precisar que asiste la razón al recurrente al manifestar que no era objeto del litigio la recalificación del estado de invalidez de Orlando de Jesús Bedoya Muñoz, sino únicamente determinar el origen de aquella PCL, pues además de lo pretendido, así quedó señalado en audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS el 11/04/2016. Etapa de fijación del litigio: *“el problema jurídico a resolver se centrará en determinar si las patologías acaecidas por Orlando de Jesús Bedoya Muñoz son de origen profesional o común de ser así si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 15/12/1997, junto con la indexación de la primera mesada y a cuales de los demandados le corresponde responder por la respectiva pensión”* (Ind.18, min 31:00 y sig.), igualmente se resalta que las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

Al efecto, se practicó en el trámite de primera instancia nueva valoración, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá a fin de que determinara si las afectación en salud padecida por el accionante es de origen común o laboral, así se ordenó en audiencia de decreto de pruebas *mediante pericial la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, se sirva calificar las patologías acaecidas por el señor Orlando de Jesús Bedoya y determine el origen de estas* (Ind.01, pág.352), lo anterior se indica, en el sentido de clarificar que solo correspondía a la Junta Regional emitir concepto en el que determinara, se itera el origen de la PCL y no recalificar el estado de invalidez del actor ni la fecha de estructuración de esta, al no haber sido materia de controversia.

Conforme a lo anotado y bajo el principio de congruencia artículo 281 CGP por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la definición del juicio tiene por ámbito las pretensiones y hechos planteados en la demanda, sin desconocer la faculta ultra y extra petita en esta especialidad del a quo, en esto, junto a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, dando lugar a que “toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia” (CSJ SL2808-2018). Por esto, acorde a las inconformidades planteadas por la parte accionante, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda determinó como PCL un 54.30%, de origen Laboral, con fecha de estructuración el 15/12/1997 (Ind.01 Pág.21):

7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL			
Descripción			
I.	DEFICIENCIA	40,00	
II.	DISCAPACIDAD	1,30	
III.	MINUSVALIA	13,00	
TOTAL		54,30	
Estado de la PCL		<5%	Incapac. Permanente Parcial
Fecha de estructuración de la invalidez		DICIEMBRE 15 DE 1997 (concepto ARP)	Invalidez

Visado del Original

JAIME ALBERTO SANCHEZ LOPEZ
Secretario Técnico
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda

XXXXX

Inconforme con el anterior dictamen, la ARL Colmena S.A. interpuso recurso de apelación y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitió dictamen 14/07/2005 (Ind.01, pág. 432-434) determinó que la afectación en salud es de origen común, allí se sostuvo, que se cita a razón de sustentación, refiere: “...

Las últimas evaluaciones psiquiátricas muestran que la enfermedad actual corresponde a un trastorno psicótico y a un trastorno obsesivo compulsivo, los cuales de acuerdo al consenso científico no corresponden a una enfermedad profesional ni se encuentran contemplados dentro de la Tabla de enfermedades profesionales vigente en Colombia (Decreto 1832 de 1994). Con base en esos aspectos técnicos, científicos y legales, esta Junta Nacional califica la enfermedad mental actual como una ENFERMEDAD COMÚN.

...”

Así mismo se observa que en el transcurso del presente proceso la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en cumplimiento de la orden impetrada en primera instancia realizó un nuevo dictamen el 20/09/2019 (Pág. 518 *ibidem*) en el que teniendo en cuentas las historias clínicas remitas, la valoración del actor y los estudios técnicos, enuncia que el accionante se le califica con PCL del 40%, al cual la Compañía de seguros Colmena S.A., solicitó aclaración y complementación a fin que se determine el origen de aquel PCL. En acta ACL12515-2 24/01/2020 de esta Junta se resolvió solicitud de aclaración del dictamen 6458426 y estableció (Ind.01, Pág.548): “...

- A. Tiempo de evolución de la enfermedad: 25 años.
 - B. Cursa con trastorno perdurable de la personalidad según diversas notas psiquiátrica
 - C. Los trastornos de personalidad típicamente se establecen desde la adolescencia
 - D. Junto a lo anterior concurre en la historia clínica como diagnósticos adicionales: trastorno afectivo bipolar, episodios depresivos con síntomas psicóticos y trastorno delirante persistente, estos desenlaces son también típicamente de naturaleza común. Frente al trastorno de estrés posttraumático no está claro cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del posible trauma que permitiera razonablemente inferir su origen.
- En conclusión, para el médico ponente se trata de desenlaces predominantemente de tipo común.

...”

En estos dictámenes coincide el emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 14/07/2005 con el peritaje que se hiciera en el presente proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el 20/09/2019, que se acoge en su aclaración en lo que respecta al origen no laboral y sí común de la enfermedad que origina la PCL, en lo que respecta a las pretensiones dirigidas contra la aseguradora de riesgos laborales convocada, pues no existieron elementos de juicio para establecer la relación causal entre los factores de riesgo ocupacionales y el estado de salud, sobre aquella conclusión le acompañan los fundamentos científicos, normativos y bajo los principios de congruencia y de integralidad, que bajo un origen común, sin que se exceda esta motiva, en indicar que con fundamento correlativo a la historia clínica descrita, se generó una pérdida de la capacidad laboral del 54.30% con fecha de estructuración del 15/12/1997, lo que no excluye la facultad de revisión de la entidad pagadora de la prestación por invalidez en caso de algún grado cierto de recuperación, por tanto se deberá mantener la absolución de las pretensiones formuladas en contra de Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. Atribución de reconocimiento pensional deprecado que en particular no corresponde a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

Se precisa que aunque convocada la ARL Colmena S.A. esta no fue incluida en el acápite de pretensiones como deudora del demandante⁴, en tanto este tipo de administradoras, como también lo es la Equidad Seguros de Vida O.C., estarían obligadas al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de una enfermedad laboral -Ley 776 de 2002 y Decreto 1295 de 1994-, lo cual como quedo visto no aconteció.

En lo que respecta a confirmar el reconocimiento pensional de invalidez con ocasión a la orden de tutela proferida el 19/02/2014, por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral (Ind.01, Pág.81-86), en la que se resolvió: “...

1. **TUTELAR** como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el derecho al mínimo vital de ORLANDO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ.
2. **ORDENAR** al Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas reconozca pensión de invalidez en favor de ORLANDO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ. El pago de la pensión se mantendrá vigente hasta el momento en que la justicia laboral decida de fondo la existencia de su derecho pensional, para lo cual el demandante deberá instaurar la acción respectiva en un término máximo de 4 meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

...”

Obra certificación laboral emitida (Ind.01, Pág. 33), que indica que el demandante laboraba al servicio de la Instituto Municipal de Salud, entidad pública, y sin expresión de asignaciones laborales propias de construcción y sostenimiento de obras públicas (art. 5 Decreto Ley 3135 de 1968, art. 4 Decreto 2127 de 1945), por ende que ostentó la calidad de empleado público y en atención a que lo pretendido es el reconocimiento pensional a cargo de la UGPP, como entidad administrativa de orden nacional, no corresponde a esta jurisdicción y especialidad interpretar el sentido y los efectos de la decisión constitucional en acción de tutela respecto a la actual reclamación de reconocimiento del derecho pensional a cargo de la UGPP como definitivo en el tiempo que esta lo ha erogado, en tanto el demandante, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo consagrado en el artículo 104 del CPACA, en consonancia con la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional en A351-2024, se tiene la competencia frente a lo pretendido contra la aseguradora de riesgos laborales de naturaleza particular, no así para ultimar el

4

PRIMERA: Que se declare y confirme a instancia judicial, que el origen de la enfermedad de mi mandante, el señor ORLANDO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ, es de origen profesional.

SEGUNDA: Que se declare y confirme a instancia judicial, que mi representado, el señor ORLANDO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ, tiene derecho a la pensión de invalidez.

TERCERA: Que ordene a la entidad: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, hacer efectivo el pago de la pensión de invalidez, a favor de mi mandante, el señor ORLANDO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ, con retroactividad a la fecha del cumplimiento de los requisitos para la pensión de invalidez, esto es, con fecha diciembre quince (15) de mil novecientos noventa y siete (1997), y con base en: Sentencia C-1152 de 2005, expediente D-5773 Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández e indexando la primera mesada según sentencia T-098 de 2005 Corte Constitucional.

CUARTO: Que se confirme el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, cuya parte resolutive, punto 2, ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) el reconocimiento de pensión de invalidez a favor de mi mandante, el señor ORLANDO DE JESUS BEDOYA MUÑOZ, hasta el momento en que la justicia laboral decida de fondo la existencia de su derecho pensional.

carácter de definitivo en el tiempo que le ha sido pagado por la UGPP aquella pensión de invalidez, a partir de la decisión en acción de tutela.

Así agotada la competencia de la Sala en esta instancia, se procede a revocar parcialmente el numeral primero y segundo la sentencia de primera instancia conforme a lo expuesto, confirmándose en lo demás por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

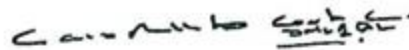
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral Primero y Segundo la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20°) Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de octubre de 2021, para en su lugar indicar que respecto a las absoluciones de las pretensiones contra la Equidad Seguros de Vida O.C. la pérdida de capacidad laboral del demandante tiene origen común, precisando que se revoca el absuelve a las demandadas cuando tal conclusión tiene por fundamentó haber incorporado al presente litigio discusión sobre el grado de pérdida de capacidad laboral del demandante y sin condena alguna para la pasiva plural pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada pero conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34eea3d7f8958a577fbcea0037e9c286ca627c03dce3f1bb07d3bf4aa3d93ae**

Documento generado en 28/06/2024 05:00:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>